



Número Único 110016000000201601771-00
Ubicación 18317
Condenado CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA
C.C # 51770920

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No 2020-799/800 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTÉ (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201601771-00
Ubicación 18317
Condenado CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA
C.C # 51770920

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01771-00
Interno:	18317
Condenado:	CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA
Delito:	COHECHO PROPIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 18 N°. 63B - 21, URBANIZACIÓN VAQUERO, LOCALIDAD DE CHAPINERO DE BOGOTÁ D.C. VIGILA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
Email	cafa65@hotmail.com
Contacto	3165350238
Defensor	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA (CRA 11A N°. 94A - 23/31, OFI 308 DE BOGOTÁ)
Email	jorge@gutierrezasesores.com
Decisiones:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ANEXA DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 799/800

Bogotá D. C., septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**, conforme los documentos aportados por la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C., y la solicitud presentada por la prenombrada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- Este despacho ejecuta la sentencia profrenda el 28 de junio de 2017 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**, identificada con **C.C. No. 51.770.920 de Bogotá D.C.**, fue declarada autor penalmente responsable del punible de **COHECHO PROPIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, y condenada a la pena principal de **78 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 91,66 SMLMV**, así como a las penas accesorias para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **44 MESES**, al tiempo que le fue concedida la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en artículo 68 del C.P.

2.2. Por cuenta de la presente actuación soporta privación de la libertad desde el **13 de junio de 2016**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia.

2.3. El 18 de octubre de 2017 este despacho avocó el conocimiento de la actuación.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena.

La Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C., allegó el oficio No. RMBOGOTA-JUR-DOM-129 del 23 de abril de 2020, al cual adjuntó el certificado de cómputo N°. 17641580 por actividades de trabajo realizadas por **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

En el aludido documento se certifican **cuatrocientas noventa y seis (496) horas de trabajo**, relativas a los meses de **octubre a diciembre de 2019**, en que dichas actividades fueron valoradas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Así, tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló las citadas actividades, su conducta fue calificada como **buena**, por lo que se reúnen los requisitos de la disposición legal mencionada para reconocimiento de redención de pena.



Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, se reconocerá un descuento de **treinta y un (31) días**, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y un (1) día**, en favor de **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**.

3.2. De la libertad condicional.

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Del análisis de tales exigencias legales, se colige en el caso concreto que:

3.3.1. En lo que respecta al cumplimiento de la exigencia de carácter objetivo, se tiene que **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente asunto desde el **13 de junio de 2016¹** a la fecha, en este tiempo ha purgado **50 meses 26 días**, y por concepto de redención de pena se han reconocido **3 meses 12 días²**

Sumados los periodos de privación de la libertad y el tiempo reconocido por redención de pena, nos arroja un total de **54 meses 8 días**, lapso superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivalen a **46 meses 25.8 días**, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

3.3.2. Sobre del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto no se emitió condena en tal sentido, pues no obra en la actuación constancia que se haya emitido incidente de reparación integral.

3.3.3. En cuanto al desempeño y comportamiento de la sentenciada, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó a **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**, esta resultó condenada en virtud de preacuerdo celebrado con la fiscalía, por cuya circunstancia obtuvo rebaja punitiva y se logró un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, el establecimiento penitenciario aportó documentos en que da cuenta que la condenada ha observado **BUENA CONDUCTA**, desde el 20 de junio de 2016 al 4 de marzo de 2020 y no registra sanciones disciplinarias, por lo que a través de las Resolución No. 0479 del 22 de abril del año que avanza se le

¹ Data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia.

² A través de auto del 9 de marzo del año que avanza y esta providencia.



expidió **Resolución Favorable** para libertad condicional por parte de la directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor.

Se desprende además de la documentación, que la sentenciada, ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas, que aportan de alguna manera a su resocialización.

De otra parte, en cuanto al **proceso de tratamiento penitenciario recomendado a FRANCO ACOSTA**, no aparece ninguna anotación en la cartilla biográfica actualizada, allegada por el penal; por lo que no se cuenta con concepto alguno sobre el avance positivo alcanzado por la sancionada, afín con la Libertad Condicional. En consecuencia será necesario solicitar al penal que allegue los conceptos correspondientes.

Ahora, frente al presupuesto **subjetivo** de la normatividad invocada, lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte de la sentenciada y la emisión de un concepto favorable por parte del centro de reclusión, lo que se requiere para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es deber del juez realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución intramural y/o en prisión domiciliaria de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso: "Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017; en que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados."

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento durante la privación de la libertad en su lugar de residencia, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referidos, es de anotar que en el presente caso, el Juez 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir la sentencia calificó y valoró las conductas punibles, que de manera incuestionable deben calificarse de extrema gravedad, reflejada en las



mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto, y en relación a las conductas de **cohecho propio y acceso abusivo a sistema informático**, respectivamente, manifestó:

"(...) Atendiendo los parámetros fijados en el inciso 3° del artículo 61 ibídem, ya aludidos, se observa que la conducta desarrollada por la sometida es grave, en razón a que cuando un servidor público recibe para sí o para otros sumas de dinero con el propósito de ejecutar actos ajenos a su órbita funcional, se pone en entredicho la probidad, honestidad y rectitud que debe caracterizar a quienes desempeñan la actividad estatal, afectando ostensiblemente el bien jurídico de la administración pública.

Por tanto, en cuanto a la necesidad de la pena, la misma ha de servir para disuadir a los asociados de que cometan conducta análoga a la cometida por la señora Franco Acosta; así como para reafirmar el papel del Estado de conservar y proteger los derechos de tutela jurídica y para que la sentenciada se reincorpore a la sociedad en las mismas condiciones de los demás ciudadanos una vez cumpla la sanción que aquí se le impone. Por tal motivo, se encuentra como razonable fijar la pena en **82 MESES DE PRISIÓN**".

"(...) nos encontramos con que la procesada acordó con René Caldas Vega y Elizabeth Padilla ingresar abusivamente a los sistemas informáticos de consulta de antecedentes sin ninguna autorización. De acuerdo con los fines y funciones que la pena ha de cumplir efectivamente, encontramos que con el propósito retributivo y las funciones de prevención general y especial, la imposición de la pena es necesaria para que la procesada no vuelva a incurrir en conducta semejante y para que los demás asociados observen que de cometer comportamiento análogo recibirán una sanción similar, con estas apreciaciones el Juzgado considera razonable y proporcional fijar por este delito una pena de **52 MESES DE PRISIÓN**". (Sic).

Entonces, conforme lo anterior se debe tener en cuenta que, con ocasión de la valoración transcrita, se itera, respecto de los punibles de **cohecho propio y acceso abusivo a sistema informático**, el Juez de Conocimiento aumentó en **2 y 4 meses** la pena mínima del primer cuarto de movilidad, respectivamente, siendo este elemento desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que las conductas punibles atribuidas a la sentenciada **FRANCO ACOSTA**, constituye un verdadero flagelo para la comunidad y la administración pública, que en la actualidad refleja una percepción negativa debido a este tipo de comportamientos ejecutados por unos pocos funcionarios, situación lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación el bien jurídico de la administración pública, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento penitenciario, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad y la administración, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, las conductas punibles constituyen un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en **cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario**, como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora, en la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA** y concluir si se encuentra o no **preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social**, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión. Resaltando que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada se encuentra privada de su libertad desde el 13 de junio de 2016, además durante el proceso penal que se le adelantó aceptó cargos



mediante preacuerdo celebrado con la fiscalía, más aún, durante su reclusión domiciliaria ha observado buena conducta, donde ha desempeñado durante algún tiempo actividades de redención y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta; **no puede pasarse por alto, que haya iniciado y menos que haya alcanzado algún avance en el tratamiento penitenciario.**

Por tanto, ante la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades de los mismo, **con fundamento en las circunstancias elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento al emitir el fallo condenatorio objeto de la presente vigilancia**, de donde se desentraña las graves y reprochables conductas desplegadas por la sentenciada, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

En consecuencia se reiteran circunstancias **en desfavor de la condenada, frente a la valoración de las graves conductas ilícitas; la ausencia del inicio del tratamiento penitenciario para ella sugerido por el penal y el avance en el mismo; por lo que se concluye que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que, por ahora, siga purgando la sanción en su domicilio y se vincule al tratamiento penitenciario; para de esta manera preferir la protección de la comunidad y el interés general.**

Es pertinente destacar, que ante la incertidumbre del tratamiento desarrollado hasta la fecha por la sentenciada y al realizar un test de ponderación, entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, frente a la duda del proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado y el avance alcanzado, es indicativo que efectivamente **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA NO se encuentra preparada para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo

Así las cosas, la Resolución favorable emitida por el establecimiento penitenciario no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial³; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento en prisión domiciliaria, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, afín con el beneficio propuesto por el penal, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de los delitos, que resultan dignos del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la condenada continúe privada de la libertad, **MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO**, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar la sancionada.

Con base lo anterior no se concederá la libertad condicional a la penada, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que esta ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES:

SE DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

4.1. Incorpórense al expediente, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, (i) el memorial presentado por la sentenciada **FRANCO ACOSTA**, a través del cual aporta certificaciones de cumplimiento de citas médicas para los días 4, 11 y 16 de marzo, 25 de junio y 3 de julio de 2020, y (ii) la copia del derecho de petición presentado por el defensor de la precitada ante al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI.

4.2. SOLICITAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Reclusión de Mujeres de Bogotá. El Buen Pastor, si aún no se ha efectuado, se proceda a efectuar evaluación extraordinaria de tratamiento y cambio de fase, respecto de la sentenciada **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**, por cuanto se advierte que no existe en la cartilla biográfica, anotación sobre el inicio de dicho proceso, O se emita concepto y documentos, que soportan el diagnóstico, tratamiento sugerido, evaluaciones y demás trámites adelantados

³ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



respecto de la precitada, indicando además el avance de la interno en dicho tratamiento y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

4.3. SOLICITAR al director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá. El Buen Pastor y al CERVI DEL INPEC, se sirvan remitir los reportes de novedades, visitas de control y demás diligencias efectuadas para vigilar el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de la sentenciada.

Igualmente, se remita cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, certificados de cómputos TEE y demás documentos actualizados, pendientes en la hoja de vida de la penada.

4.4. DESIGNAR ASISTENTE SOCIAL, para que sin previo aviso efectué las diligencias tendientes a establecer las condiciones en que la sancionada cumple con la prisión domiciliaria concedida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR de la pena impuesta a **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**, identificada con C.C. N°. 51.770.920 de Bogotá D.C., **UN (1) MES UN (1) DÍA**, por actividades de trabajo desarrolladas entre los meses de **octubre a diciembre de 2019**.

SEGUNDO: NO CONCEDER a la sentenciada **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**, identificada con C.C. N°. 51.770.920 de Bogotá D.C., el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la autoridad penitenciaria para que obre en la hoja de vida de la penada y demás fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjeptomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



respecto de la precitada, indicando además el avance de la interno en dicho tratamiento y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

4.3. SOLICITAR al director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor y al CERVI DEL INPEC, se sirvan remitir los reportes de novedades, visitas de control y demás diligencias efectuadas para vigilar el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de la sentenciada.

Igualmente, se remita cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, certificados de cómputos TEE y demás documentos actualizados, pendientes en la hoja de vida de la penada.

4.4. DESIGNAR ASISTENTE SOCIAL, para que sin previo aviso efectúe las diligencias tendientes a establecer las condiciones en que la sancionada cumple con la prisión domiciliaria concedida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR de la pena impuesta a CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA, identificada con C.C. N°. 51.770.920 de Bogotá D.C., UN (1) MES UN (1) DÍA, por actividades de trabajo desarrolladas entre los meses de octubre a diciembre de 2019.

SEGUNDO: NO CONCEDER a la sentenciada CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA, identificada con C.C. N°. 51.770.920 de Bogotá D.C., el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la autoridad penitenciaria para que obre en la hoja de vida de la penada y demás fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsiepmisbla@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

06 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaría



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
JORGE ENRIQUE GUTIERREZ AVILA
CARRERA 11 A NO. 94 A-23/31 OF. 308
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 29751

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18317
REF: PROCESO: No. 110016000000201601771
CONDENADO: CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA
51770920

FIN NOTIFICAR. PROVIDENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 REDIMIR de la pena impuesta a **CARMEN ALICIA FRANCO ACOSTA**, identificada con C.C. N°. 51.770.920 de Bogotá D.C., UN (1) MES UN (1) DÍA, por actividades de trabajo desarrolladas entre los meses de octubre a diciembre de 2019. NO CONCEDER a la sentenciada el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, se advierte que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

15/9/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres - Outlook

Leído: NI 18317 - 19 AI 2020 799- 800

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Lun 14/09/2020 3:10 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 18317 - 19 AI 2020 799- 800

Enviados: lunes, 14 de septiembre de 2020 20:10:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 14 de septiembre de 2020 20:10:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J. 19.

JDO 19 N.I 18317//DESPACHO///ATF SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN N1.18317

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 11:42 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

Sustentación recurso de alzada_20200922.pdf

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Jorge Gutiérrez <jorge@gutierrezasesores.com>**Enviado:** martes, 22 de septiembre de 2020 11:21 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cafa65@hotmail.com

<cafa65@hotmail.com>; Julie Johana Gutiérrez Mariño <julie@gutierrezasesores.com>

Asunto: RE: RECURSO DE APELACIÓN

Señores Centro de Servicios Judiciales de Ejecución de Penas :

Dentro del término legal, me permito adjuntar memorial de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 2020-799/800 proferido por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 8 de septiembre de 2020.

Por favor confirmar recibido y el Despacho designado para resolver el recurso.

Gracias por su gestión.

Saludos,

Jorge Enrique Gutiérrez Avila
Socio
Tel +57 7559672 | Cel +57 310 2161919

Cr 11A N° 94A-23 Of. 308
jorge@gutierrezasesores.com

De: Jorge Gutiérrez

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 12:19 p. m.

Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

info@cendoj.ramajudicial.gov.co <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvia Mercedes Gonzalez Caceres

<sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cafa65@hotmail.com <cafa65@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Respetados señores Centro de Servicios:

Me permito adjuntar memorial por medio del cual interpongo recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 2020-799/800 proferido por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 8 de septiembre de 2020.

Les agradezco que por favor se me informe oportunamente a este correo electrónico, la fecha en la que comienzan a correr los cuatro (4) días de término que tiene el recurrente para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Por favor confirmar recibido.

Con toda atención,

Jorge Enrique Gutiérrez Avila
Socio
Tel +571 7559672 | Cel +57 310 2161919
Cr 11A N° 94A-23 Of. 308
jorge@gutierrezasesores.com

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2020

Señor(a)
JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA
Ciudad

Referencia : Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia N° 2020-799/800 de su Despacho del 08 de septiembre de 2020.

Radicado : 11001 – 60 – 00- 000- 2016 – 01771 – 00
Condenada : Carmen Alicia Franco
Delitos : Cohecho propio, concierto para delinquir y acceso abusivo a sistema informático en concurso de conductas punibles.

Jorge Enrique Gutiérrez Avila, actuando como defensor de la señora Carmen Alicia Franco, condenada por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá como coautora de los delitos de Cohecho propio, concierto para delinquir y acceso abusivo a sistema informático en concurso de conductas punibles a la pena de 78 meses, 3 días de prisión, multa de 91.66 smmlmv. e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar ante su Despacho LA SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente contra la providencia del 08 de septiembre de 2020 por medio de la cual negó la Libertad Condicional solicitada por mi representada para que el señor Juez al que le corresponda resolver dicho recurso la REVOQUE y en su lugar conceda la libertad condicional solicitada, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y artículo 471 de la Ley 906 de 2004 (CPP).

I. LA IMPUGNACIÓN

Al presentar los motivos de mi disenso con la decisión recurrida lo haré sistemáticamente refiriéndome a cada uno de los argumentos expuestos por el despacho para negar la solicitud de Libertad Condicional impetrada por la señora Carmen Lucía Franco, así:

1. La “*previa valoración de la conducta punible*” que hará el juez para conceder la libertad condicional (art. 64 C. P., Mod. por la L. 1709/2014, art. 30) norma

ésta última declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 y ratificada en la Sentencia T-640/17 en las que se advierte que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad al hacer la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta *“las circunstancias, elementos, y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*.

Cierto es que la norma y las decisiones jurisprudenciales citadas exigen la valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pero también lo es que esa valoración no puede ir más allá de las que hizo el fallador en la sentencia máxime cuando en esa valoración se hace mención a las ***“circunstancias de menor punibilidad – carencia de antecedentes –”*** que fueron desconocidas por la providencia que negó a la sentenciada el derecho a su Libertad Condicional.

Es de observar que la valoración exigida por la norma penal la hizo acertadamente el sentenciador al momento de individualizar la pena delito por delito de los cometidos por mi cliente, así:

1.1 Concierto para delinquir.

- Concurrencia circunstancia de menor punibilidad por carencia de antecedentes penales (C.P., art. 55, numeral 1).
- Ponderación de los *“aspectos a los que se contrae el inciso 3º del artículo 61 ibídem, que hacen relación a la mayor o menor punibilidad de la conducta, el daño real o potencial creados, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad de dolo y la necesidad de la pena, así como la función de la misma.*

*En el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por la sometida se circunscribe en la gravedad propia de la conducta endilgada a ella. Por tal motivo, es preciso manifestar que a través de la imposición de la pena no se instrumentaliza al ciudadano, por cuanto es de la naturaleza del derecho penal mostrar a los asociados que toda conducta que reviste la naturaleza de punible tiene una consecuencia que es la punición por parte del Estado. De modo que la ciudadana entienda que de desplegar conducta similar recibirá sanción análoga, y, por otra parte, que la sentenciada se abstenga de incurrir nuevamente en ese comportamiento delictual. En ese orden de ideas se considera proporcional y razonable imponer el mínimo de primer cuarto, esto es, **48 MESES DE PRISIÓN.***

1.2 Cohecho propio.

- Concorre la circunstancia de menor punibilidad por carencia de antecedentes y no concurre circunstancia alguna de mayor punibilidad.
- *"Atendiendo a los parámetros fijados en el inciso 3° del artículo 61 idídem, ya aludidos, se observa que la conducta desarrollada por la sometida es grave, en razón a que cuando un servidor público recibe para sí o para otro sumas de dinero con el propósito de ejecutar actos ajenos a su órbita funcional, se pone en entre dicho la probidad, honestidad y rectitud que debe caracterizar a quienes desempeñan actividad estatal, afectando ostensiblemente el bien jurídico de la administración pública."*

1.3 Acceso abusivo a sistema informático.

- Concorre la circunstancia de menor punibilidad por carencia de antecedentes y no concurre circunstancia alguna de mayor punibilidad.

*"Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., nos encontramos con que la procesada acordó con René Caldas Vega y Elizabeth Padilla ingresar nuevamente a los sistemas informáticos de consulta de antecedentes sin ninguna autorización. De acuerdo con los fines y funciones que la pena ha de cumplir efectivamente, encontramos que con el propósito retributivo y las funciones de prevención general y especial, la imposición de la pena es necesaria para que la procesada no vuelva a incurrir en conducta semejante y para que los demás asociados observen que de cometer el comportamiento análogo reciban una sanción similar, con fundamento en esas apreciaciones, el Juzgado considera razonable y proporcional fijar por este delito una pena de **52 MESES DE PRISIÓN**."*

2. La solicitud de la libertad condicional hecha por el condenado *"acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueban los requisitos exigidos en el Código Penal..."*.

En el expediente obra la Resolución No. 0479 del 22 de abril de 2020 expedida por la Directora de la Reclusión de Mujeres, el Buen Pastor con el concepto favorable para la libertad condicional y el oficio de la Asesora Jurídica de dicho establecimiento con otros documentos, entre ellos la cartilla biográfica respectiva a los que se refiere la decisión judicial impugnada (numeral 3.3.3 pág. 2).

Causa extrañeza eso sí que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sin razones válidas que lo justifiquen desconozca el concepto favorable para la Libertad Condicional de la sentenciada emitido por la Directora del establecimiento carcelario y se aparte de esa exigencia que hace el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (L. 906/2004) para negar tan sagrado derecho que tiene y le asiste a la sentenciada.

3. El carácter objetivo que trae la norma penal afirmando que Carmen Alicia ha purgado desde la fecha de su captura, 13 de junio de 2016 al 04 de septiembre de 2020, 50 meses, 26 días y por redención de la pena 3 meses, 12 días más para un total de 54 meses, 8 días tiempo que supera en exceso las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta en la sentencia que fue de tan solo 46 meses, 25.8 días.

Téngase en cuenta que para el 8 de septiembre de 2020 fecha de la resolución del Juzgado de Ejecución de Penas que negó sin razones válidas la Libertad Condicional a la sentenciada ya habían transcurrido cincuenta (54) meses, ocho (8) días, es decir ocho (8) meses, diecisiete (17) días más de privación efectiva de la libertad.

La mora exagerada del Juzgado en conceder la Libertad Condicional es evidente. Con esa mora se vulneraron flagrantemente los derechos fundamentales de la libertad e igualdad de la penada, derechos a los que hace referencia el artículo 13 de la Constitución Política cuando establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”.

La defensa no se explica aún algunas decisiones del Juzgado con las que se afectó los derechos de la sentenciada, así:

- a) Auto de Sustanciación Nro. 2018-1832 del 11 de septiembre de 2018 mediante la cual negó a la defensa la solicitud hecha el 29/08/2028 para

que la Reclusión de Mujeres, el Buen Pastor autorizara a la sentenciada *"desarrollar un programa de voluntariado, para efectos de redención de pena por trabajo"* argumentando insólitamente que *"el sustitutivo de la pena, por la prisión domiciliaria que se le concedió a FRANCO ACOSTA, fue por razón de enfermedad grave de acuerdo a la valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal mediante informe No. BOG-2016-014029 de 16 de Abril de 2018, entendido esto se hace contradictorio autorizar la realización del programa de voluntariado por parte de la condenada por un espacio de 5 horas, lo que hace suponer que las condiciones de gravedad de las patologías han desaparecido o han mejorado y siendo ello así, previo dictamen de medicina legal, debería entonces retornar a lugar de reclusión a seguir cumpliendo la pena intramural."*

La negativa del Despacho a conceder el derecho a trabajar o estudiar de la sentenciada es manifiestamente contraria lo dispuesto en el artículo 380 del Código Penal, Adicionado por la L.1709/2014, art. 25 norma ésta que se refiere a la ejecución de la medida de prisión domiciliaria y la que en su inciso final establece:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica."

Frente a tan insólita e ilegal negativa del juzgado la penada el 9 de enero de 2019 no tuvo recurso distinto que el de acudir a la Junta de Trabajo del Reclusorio, el Buen Pastor para obtener allí la autorización respectiva para trabajar y así mismo reducir su pena, autorización que se le concedió por el Reclusorio para realizar manualidades de tejidos, bordados, bisutería y aprendizaje de arte country en su lugar de detención domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, autorización que le fue expedida el 22/02/2019 para que realizara las actividades allí enunciadas a partir del 01/03/2019 durante ocho (8) horas de lunes a viernes de cada semana hasta nueva orden.

Con motivo del Coronavirus 19 la sentenciada no pudo seguir trabajando dado que los almacenes donde le vendían la materia prima estaban cerrados a partir del mes de marzo de este año por disposición del Gobierno Nacional y Distrital. En éstos últimos días con la apertura de los almacenes ha vuelto a trabajar en su casa.

- b) Correrle descargos a la sentenciada por *"supuestas salidas suyas de su sitio de reclusión que no hizo"* sin que previamente el Juzgado hubiese aclarado, verificado y confirmado como era su deber hacerlo con el Centro de Reclusión Virtual – CERVI si lo informado por el Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres, el Buen Pastor en oficios Nro. 129-1254 del 22 de mayo de 2018 y Nro. 129- 1122 del 08 de mayo de 2018 y Nro. 129-1649 del 21 de junio de 2018 era cierto o no como también verificar las posibles fallas técnicas que al parecer presentó para esa época el dispositivo de vigilancia electrónica, fallas que única y exclusivamente podían detectar, conocer y corregir los expertos o técnicos en la maeria que los manejan y controlan si que engan esa calidad de expertos el Asesor Jurídico del Reclusorio o los empleados del Juzgado.

La defensa mediante memoriales del 02, 08 y 10 de octubre de 2018 ante el ilegal proceder del Asesor del Penal y del Juzgado desvirtuó todas y cada una de las supuestas transgresiones a las que sin fundamento probatorio alguno se refieren los informes del Asesor Jurídico de la Reclusión anexando a dichos memoriales todas y cada una de las solicitudes de permiso hechas por la penada y autorizadas por el Juzgado para que asistiera a las citas médicas programadas con los médicos y terapeutas que la atendieron en las fechas allí indicadas dado su estado de salud grave que siempre ha padecido.

El Juzgado frente a los descargos hechos por la defensa y la prueba documental aportada con los que se desvirtuó la injusta e infame acusación, guardó silencio.

Decisiones judiciales como las mencionadas afectaron gravemente la dignidad humana (CP, art. 1º) y la salud de mi cliente contribuyendo con ese tipo de injustas actuaciones al aumento del grado de *"ansiedad, nerviosismo y estrés"* que presenta mi cliente y al que se hace mención en el dictamen del Instituto Medicina Legal del 22/03/2017 cuando se refiere al *"trastorno mixto de depresión y ansiedad, causado actualmente con un episodio de intensidad moderada a severa de acuerdo a las calificaciones internacionales vigentes"* que sufre la penada.

Es de advertir que la sentenciada lamentablemente fue una de tantas víctimas que dejó el acto terrorista cometido con un bus bomba que explotó cerca al Edificio del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Bogotá, el 6 de diciembre de 1989 hecho con el que se casuó la muerte a 63 personas y quedaron heridas gravemente 600 personas más entre ellas la

sentenciada Carmen Alicia Franco quién quedó con graves secuelas de por vida que requieren de tratamiento y terapias psiquiátricas permanentes, estado de salud igualmente desconocido por el Juzgado al negar su Libertad Condicional no obstante conocer esa grave situación al coneder el dictamen médico legal respectivo y concederle los permisos para que asistiera a las terapias psiquiátricas y psicológicas ordenadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4. El no pago de los perjuicios por no existir condena.

Sobre este aspecto la defensa no tiene nada que comentar porque cierto es que el Juez de Conocimiento no dictó condena alguna contra mi cliente por perjuicios.

5. El desempeño y comportamiento de la sentenciada, durante el tratamiento penitenciario, así:

5.1 Preacuerdo con la Fiscalía, la rebaja punitiva y el menor desgaste de la administración de justicia.

El preacuerdo es un acto legal, libre, consciente, voluntario y debidamente informado que toma el indiciado o acusado con el que contribuye de manera eficaz a dar por terminado de manera definitiva el proceso (CPP, artículos 8º y 348), evitándole a la justicia un desgaste innecesario, decisión por el que la Ley Procesal le reconoce al condenado una notoria rebaja en su pena.

Y si es la misma ley H. señor Juez la que concede este tipo de beneficios porqué motivo el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no tuvo en cuenta la conducta noble, valiente, leal y gallarda asumida por la sentenciada al aceptar los cargos, aceptar su responsabilidad penal en los delitos imputados y evitarle un mayor desgaste a la justicia?

5.2 Resolución No. 0479 del 22 de abril de 2020 de la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor con concepto favorable a la Libertad condicional por la buena y ejemplar conducta de la condenada durante todo el tiempo de que ha estado en prisión lo que *"indica suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."* (CP., art. 64, inciso 2).

No tiene sentido que el Juzgado le haya negado la Libertad Condicional a la sentenciada aparándose del concepto favorable emitido por la

directora del Reclusorio para esa coconesión cuando es el artículo 471 del C. P.P. (L. 906/2004) que lo autoriza al establecer:

“Solicitud. El condenado que se halla en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

- 5.3 Actividades productivas de la sentenciada durante algún tiempo que *“aportan de alguna manera a su resocialización”*.

Este es otro factor positivo de la penada que contribuye como lo reconoce el Despacho a su resocialización sin que lo hubiese tenido en cuenta para conceder la Libertad Condicional pedida.

- 5.4 Procedimiento recomendado que no aparece en la cartilla biográfica actualizada *“por lo que no se cuenta con concepto alguno sobre el avance positivo alcanzado por la sancionada, afín con la Libertad Condicional.”*

El concepto favorable a la Libertad Condicional de la Directora del Penal satisface el vacío que advierte el Juzgado. La cartilla biográfica que desconoce la defensa no es el único acto administrativo con el que se verifica la *“iniciación y avance del tratamiento penitenciario”* máxime cuando se sabe que una de las funciones de la pena es la *“reinserción social”* como lo establece el artículo 4º del Código Penal al señalar:

“Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Este principio lo desconoció el Juzgado con su decisión adversa a conceder el beneficio de la Libertad Condicional solicitado dándole prioridad a la cartilla biográfica por encima de la ley, interpretación absurda desde todo punto de vista jurídico.

- 5.5 Presupuesto subjetivo de la normatividad con valoración por parte del Juez de la conducta punible, *atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario, que permitan suponer que no exista necesidad de continuar la ejecución intramural y/o en prisión domiciliaria de la pena.*”

Este aspecto se trató en el numeral 1 de este estudio motivo por el que considero que no es pertinente volver a tratarlo.

- 5.6 Exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” consagrada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (Sent. C.757/2014 y T- 640/2017)) teniendo en cuenta las *“circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables.”*

Las consideraciones del Juez fallador fueron siempre favorables a los derechos de la sentenciada como ya lo dije máxime que no existen circunstancias de mayor peligrosidad que permitan negar la Libertad Condicional pedida como sin fundamento lo hizo el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

- 5.7 Juicio de valoración con el que concluye que la condenada *“debe continuar con el tratamiento penitenciario”* basándose para ello en la gravedad de la conducta a la que se refiere el juzgador para fijar la pena de 78 meses, 3 días de prisión al recibir para si o para otro sumas de dinero para ejecutar actos ajenos a su órbita funcional con afectación al bien jurídico de la administración pública.

Y que le pasó al Juzgado que no tuvo en cuenta las circunstancias de menor punibilidad – carencia de antecedentes – de la sentenciada para no concederle la Libertad Condicional?

Será que para éstos casos no se tiene en cuenta por el Juez las condiciones favorables al sentenciado antes que las desfavorables a su libertad?. Interpretaciones como las criticadas están en contravía de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política cuando enseña:

“El debido proceso se aplicará a todas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará e preferencia a la restrictiva o desfavorable...”

- 5.8 Prelación de la seguridad pública por encima de la libertad de la sentenciada sin haberse intentado su resocialización para determinar si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas y orden social.

La seguridad pública es un bien jurídico que se afecta o pone en peligro con la comisión de delitos como el de concierto para delinquir, terrorismo, las amenazas e instigación y también con aquellos delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones conductas sancionadas con las penas de prisión señaladas en cada disposición del Código Penal que las consagra.

Será acertado concluir como lo hace el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que a la señora Carmen Alicia Franco:

- a) No se le debe conceder su libertad porque primero esta la seguridad pública y la protección de la comunidad?

En qué se basa la señora Juez para considerar a la sentenciada un peligro para la seguridad pública y la comunidad?

Recuérdese que el Juzgador la condenó por el delito de concierto para delinquir con el que se afectó el bien jurídico de la seguridad pública a 48 meses de prisión, término que se cumplió hace ocho (8) meses, diecisiete (17) días.

Prolongar la prisión más allá de la pena impuesta en la sentencia es un acto aberrante e ilegal, causándole un daño antijurídico que no debe soportar.

- b) No se ha resocializado y por ello no se sabe si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas y orden social?

Acaso el proceso de resocialización no comienza “en el momento de la ejecución de la pena” como lo indica el artículo 4º del Código Penal?

¿Por qué el Juzgado durante los 54 meses de prisión de la sentenciada no controló si se estaba o no cumplimiento con el proceso de reinserción respectivo? y tan solo vino a enterarse de esa situación al momento de negar tardíamente la Libertad Condicional de la sentenciada dilatando sin razones válidas su derecho a la libertad.

5.9 Preferencia del interés general de protección de la comunidad por encima de la libertad de la sentenciada.

Los comentarios hechos en el numeral anterior son aplicables a lo manifestado en este numeral. Incluso desde el momento de la primera audiencia de formulación de imputación mi defendida confesó y ha demostrado con ello, su arrepentimiento y cumplimiento con las medidas impuestas. Por lo tanto, no puede considerarse que sea un peligro para la comunidad, cuando no existe un argumento objetivo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas, para considerar que la libertad de la sentenciada sería un peligro para la misma. El Juzgado ni siquiera señala las razones por las que consideraría que la libertad condicional de la señora Carmen Alicia Franco sería un peligro para la comunidad, después de haber estado privada de la libertad por más de cincuenta (54) meses, ocho (8) días, es decir ocho (8) meses, veinte (20) días, más de privación efectiva de la libertad.

5.10 Duda sobre los resultados del proceso de resocialización alcanzado hasta la fecha del rechazo de la solicitud.

En primer lugar, NO existe ningún aspecto objetivo durante el tiempo de cumplimiento de la pena, que permita evidenciar que la sentenciada haya infringido la prisión domiciliaria. Por el contrario, ha sido cuidadosa en el cumplimiento de los reglamentos carcelarios y ha buscado trabajar en actividades dignas, como lo dije previamente, para reducir su pena, como lo prevé la ley. Entonces la señora Juez de primera instancia, presumió que mi cliente NO se ha resocializado, sin bases objetivas y en contra de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal.

Ahora bien, si existe duda para el Juzgado sobre los resultados del proceso de resocialización esa duda es atribuible al Despacho porque como ya lo dije no fue durante los 54 meses de prisión de la condenada lo suficientemente diligente para realizar el control del proceso de resocialización que dice hace falta.

Para finalizar como resúmen de lo antes expuesto me permito manifestarle al señor Juez de segunda instancia que el Subrogado o Beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** tiene un doble significado tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestras de su readaptación, y lo segundo, porque debe ser motivación para los demás convictos a seguir el mismo ejemplo; es decir que de esta manera se logra la rehabilitación de la pena. En principio esta figura tiene como objetivo la resocialización del condenado, enmienda debidamente lograda por la buena conducta reconocida por las directivas del Centro Carcelario, podríamos preguntarnos si: *¿resulta necesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad en ales condiciones?*. Es la **libertad condicional** un logro de los obtenidos por el derecho penal en la humanización de las penas, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Es fundamental el cotejo con el comportamiento del condenado en su lugar de reclusión, resultando transparente el cumplimiento de los requisitos legales; la actitud de sentenciada en prisión máxime que se le considera como infractora primaria, quien colaboró con la justicia en las resueltas de su propio caso y de quien no se tiene calificación negativa alguna en la Reclusión, El Buen Pastor; no es bien visto que hoy se deniegue su solicitud bajo los amparos de no existir una calificación de resocialización por parte de un equipo interdisciplinario; aspecto que debió manejarse en su oportunidad por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el INPEC y el Centro Carcelario que si lo hizo como lo informó la Directora de la Reclusión, El Buen Pastor cuando emitió concepto favorable a la Libertad Condicional de la penada en pro y desarrollo de las actividades de vigilancia y control asignadas por ley?

En su acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, el juzgado ordenó tardíamente designar una asistente social para que verificara las condiciones en que mi cliente cumple la pena en su domicilio, entrevista que hizo la servidora designada por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vía WhatsApp el catorce (14) de septiembre del año en curso servidora quién seguramente rindió ya al Juzgado su informe con las preguntas que le hizo a mi cliente y las respuestas que obtuvo de ella durante la entrevista que no son otras a las del cumplimiento fiel y estricto de la sentencia que le impuso la pena de prisión domiciliaria y los reglamentos de la prisión de ahí que en el Centro Carcelario se le calificara con conducta EJEMPLAR.

Compensibles son los aspectos jurisprudenciales que se deben tener de presente en éste caso, pero también lo son los requisitos generales determinados por el legislador en el artículo 64 del C. P. y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 los que se cumplen a cabalidad sin que exista motivación legal o jurisprudencial alguna que justifique mantener privada de la libertad a una persona que como Carmen Lucia

ha cumplido en exceso con las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta en la sentencia que la condenó.

Hoy cuando la vida nos pone frente a una rigurosa pandemia que afecta a la humanidad mundial y que ha obligado a los distintos gobiernos entre ellos al de Colombia a tomar medidas excepcionales de prevención en áreas de proteger la salud de sus habitantes y los reclusos, no se justifican decisiones que admiten controversia como las tomadas por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para mantener en prisión a quién como Carmen Alicia cumplió de sobra con la pena que le fue impuesta en el fallo. No concederle la Libertad Condicional como lo hizo el juzgado de primera instancia es un acto ilegal, injusto e inhumano que el funcionario a quién le corresponda resolver en segunda instancia la impunación debe corregir en honor a la justicia, el derecho y la verdad.

II. SOLICITUD DEL RECURSO DE APELACIÓN

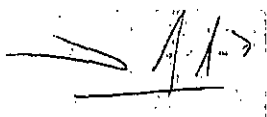
Por lo anteriormente expuesto le solicito al señor Juez de segunda instancia:

1. Revocar la decisión del a-quo, y en su lugar,
2. Conceder el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** al que tiene derecho mi representada en pro de iniciar sus actividades comerciales que le brindarán la oportunidad para una mayor recuperación en su salud, situación personal, familiar y social como también cerrar con ese infortunado yerro que cometió y por el cual su arrepentimiento ha sido total.

El reproche social por su comportamiento ilegal y la reparación de la dignidad de la Administración Pública se encuentran señor Juez superados haciéndose merecedora de gozar de su libertad por haber cumplido de manera ejemplar con la condena.

Son estos señor Juez los fundamentos de mi respetuosa solicitud.

Del señor Juez con todo respeto,



Jorge Enrique Gutiérrez Avila
T. P. No. 11049 CSJ